

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 11/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
47001 33 33 007 2016 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ESCANDON GARCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE DE LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2018 Y SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA	10/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00231	Acción de Reparación Directa	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL.	Auto de Tramite AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	10/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO AL APODERADO DEL ACTOR	10/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00267	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MORA MARTINEZ	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	10/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00341	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA DEL COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR. Y ORDENA REITERAR AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER SOBRE DESPACHO COMISORIO	10/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	10/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento SE COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA ALLEGADA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL CESAR	10/07/2019	
68679 33 33 001 2018 00103	Acción de Repetición	EJERCITO NACIONAL	BLADIMIR VILLADIEGO BUSTOS	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	10/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ	NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA REFERENTE A LA SEÑORA MARIA DEL SAGRARIO IGUARAN MESTRE	10/07/2019	
20001 33 33 004 2018 00438	Acción de Repetición	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	ALVARO BARRIOS NUÑEZ	Auto de Colisión de Competencias SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	10/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA	LA NACION- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH CARMELA VIDES URIBE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00156	Acción de Reparación Directa	ANA LIBIALOURA RAIGOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS POLO PERALTA	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI-ODICINA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE CODAZZI	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	10/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00163	Acción de Reparación Directa	ANA MARIA DE LA CRUZ LOPEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	NACIÓN- MINI DEFENSA- POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	10/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL PARAZONA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Int.

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCANDON GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00002-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, a partir de la sentencia de primera instancia.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado Judicial de la parte demandante manifiesta que el proceso entró al Despacho para proferir sentencia, pero que la misma nunca fue notificada a la dirección de correo electrónico etelvinaaredondoo@gmail.com ni a la dirección Calle 18 N° 5-58 oficina 304 de la Ciudad de Santa Marta, los cuales fueron aportado en la demanda.

Añade que dado a la importancia del acto jurídico procesal de la notificación, la cual es la que pone en conocimiento la resolución judicial desfavorable o no, se actúa procesalmente mediante los actos que la ley pone a disposición.

Agrega que en el presente proceso, al no producirse la notificación y ser el fallo desfavorable, no pudo interponer el recurso pertinente, violando así sus derechos al debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente solicita se le conceda la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, notificándole la sentencia a las direcciones aportadas, las cuales ha reiterado.

III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

"Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la sentencia motivo del incidente, fue a la dirección etelvinaarnedo@hotmail.com la cual fue aportada en el escrito de la demanda, así como la misma que fue empleada para la notificación del auto que fijó fecha que citó a las partes para la realización de la audiencia inicial, a la cual asistió la apoderada solicitante.

Ahora bien, avizora el Despacho que la dirección de correo electrónico a la cual hace referencia la profesional del derecho es etelvinaarnedoo@gmail.com, no coincide con la presentada en la demanda, razón por la cual no le asiste razón en cuanto a la indebida notificación de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.

Sin embargo, estudiado el expediente puntualmente el acuse obrante a folio 273 del plenario, se pudo evidenciar que al notificar el fallo al correo electrónico etelvinaarnedo@hotmail.com el sistema arrojó un aviso informando que "se ha producido un error de comunicación durante la entrega del mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde", así las cosas es evidente que la notificación no se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la notificación personal de la sentencia no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, es decir, no se envió correctamente al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó la parte actora en el escrito de la demanda, por lo que resulta necesario efectuar control de

legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2018, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandante. En consecuencia:

Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación que se hiciera a la parte demandante, de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2018, así como las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de dicha sentencia.

Tercero.- NOTIFICAR en debida forma la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo verificando el correcto envío de su texto al buzón electrónico para notificaciones judiciales aportado para el efecto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 JUL 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00231-00

Int.

El apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho dentro de este asunto, respecto de la correcta escritura de los nombres YURIS SALAS GARCÉS y RUBEN DARIO SOTO TURIZO. Así mismo solicita la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Al efecto, debe señalar el despacho que si bien se advierten unos errores aritméticos en la escritura de los nombres referenciados en el escrito de aclaración, lo cierto es que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2018, razón por la cual se considera que es dicho Tribunal quien debe pronunciarse al respecto.

Finalmente, en cuanto a la numeración de los folios, el despacho se atiene a lo que obra dentro del expediente en donde se advierte que el fallo de primera instancia obra a folios 429 a 440, es decir, en 12 folios impresos en ambas caras de la hoja.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Una vez regrese el expediente, ingresar al despacho para resolver acerca de la solicitud de ejecución de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


 LILBETH ASCANCIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00261-00

Visto el memorial obrante a folio 271 del expediente, por medio del cual se informa que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de un título judicial, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000581663	28/12/2018	\$186.524.193,78

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Int.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH CALDERON PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO: INVÍAS, MUNICIPIO DEL PASO- CESAR, CLINICA MEDICOS LTDA, BANCOLOMBIA SA, YEINER MORA MARTÍEZ Y LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO y MAPFRE SEGUROS GENEALES-
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00267-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2019, teniendo como fundamento los siguientes

ANTECEDENTES

La señora JUDITH CALDERON PEDRAZA y sus menores hijos INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON (víctima), IDIER JOSE, ICELA MARIA, IBETH PAOLA, YDANILIS. ILMIRA JUDITH, INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DEL PASO- INVÍAS- CLINICA MEDICOS LTDA- LEASING BANCOLOMBIA y YEINER MORA, con el fin de obtener el pago por los perjuicios ocasionados a la menor INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON con ocasión al accidente donde resultó lesionada.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se indica en la demanda que la menor INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERO el día 10 de noviembre de 2014 cuando se trasladaba del colegio a su casa fue atropellada por la ambulancia propiedad de Bancolombia S.A la cual se encontraba al servicio de la Sociedad Medico limitada, al tratar de sobrepasar un vehículo, invadiendo el sendero peatonal.

Indica que la ambulancia color blanca glacial de marca Renault modelo 2014 placa HKQ 781 era conducida por el señor Yeiner Mora Martínez, el cual conducía con exceso de velocidad volando las normas de tránsito al salirse de la línea amarilla e invadir la zona peatonal por donde se movilizaba la menor.

Señala que el sitio del accidente fue la vía que conduce del Municipio de El paso al corregimiento de Cuatro Vientos, frente de la Institución Educativa Técnica Industrial, zona que asegura el demandante, carece de señalización de tránsito constante de la población estudiantil ni reductores de velocidad.

Resalta que el accidente se dio por dos razones, la primera por la imprudencia del conductor al tratar de sobre pasar otro vehículo, ingresando por la zona peatonal, y la segunda por la omisión de INVÍAS y el Municipio del Paso- Cesar de demarcar este sitio como zona peatonal evitando el tránsito de los automotores con altas velocidades exponiendo a cientos de niños a accidentes como el ocurrido.

Que la madre de la menor luego de la recuperación de la menor, entabló la respectiva denuncia por las lesiones personales causadas en la integridad de la menor.

Precisa que el accidente ha ocasionado un profundo daño a la menor y a su núcleo familiar teniendo en cuenta que son personas de bajos recursos víctimas de la violencia, que tuvieron que padecer el dolor de ver a su familiar con trauma craneoencefálico, trauma facial en la región frontal nasal, trauma cervical trauma de tórax, escoriaciones en codos, fractura de fémur por lo que fue necesario la colocación de clavos intramedulares.

Finalmente indica que la menor y su familia padecieron unos daños morales teniendo en cuenta la impresión, el miedo y la angustia que vivieron al ver a su hermana e hija en las orillas de la muerte cuando fue atropellada por la ambulancia de la clínica médicos limitada.

ACUERDO CONCILIATORIO

Dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2019, la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO manifestó que la parte que representa tiene ánimo de conciliar, proponiéndole al apoderado de la parte demandante la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), no obstante, el apoderado de la parte actora manifiesta tener intención de conciliar, teniendo en cuenta la patología de la menor, con el fin de garantizar la atención médica y la atención a sus patologías y solicita se le reconozca la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000).

En el desarrollo de la audiencia la apoderada de la Aseguradora manifiesta que respecto de la patología de la menor, la póliza no cubre lo requerido, por lo que se mantiene en la propuesta inicial. El apoderado de la Clínica Médicos Limitada solicita un receso para llegar a un acuerdo con el apoderado de la parte demandante.

En la continuación de la audiencia el apoderado judicial de la clínica manifiesta comprometerse por única vez respecto de la consulta externa de ortopedia, del respectivo traslado de la menor para la valoración y hasta su residencia, y posteriormente en caso de ser requerido por el especialista algunas valoraciones y radiografías se realizarían las mismas, pero bajo el entendido de garantizar las obligaciones de hacer mas no la obligación de resultado.

Por otra parte la apoderada de la Aseguradora propone conciliar como máximo por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante manifiesta que tiene ánimo conciliatorio frente la propuesta presentada por las demandadas CLINICA MEDICOS LIMITADA, la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y LEASING BANCOLOMBIA, se le otorgó el término de cinco (05) días a las partes demandadas, con el fin de que allegaran al proceso las propuestas formales de cada una de las propuestas que realizaron en la diligencia.

El día 11 de marzo de 2019 (fl. 657), el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICOS LIMITADA presentó ante la secretaría de este Despacho judicial, la propuesta formal conciliatoria que se le requirió en audiencia inicial, suscrito por ELIZABETH ARCE MUÑOZ en calidad de representante legal de la clínica, la cual contiene los siguientes parámetros para conciliar:

"1. La I.P.S que represento ofrece y se compromete por única vez, para con la víctima directa, la menor INGRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON a brindarle un transporte ida y vuelta desde su casa de habitación ubicada en

el Municipio del Paso, cesar hasta las instalaciones de la I.P.S que represento a efectos y con el objeto que sea valorada a través de una consulta externa con medicina especializada en ortopedia el día 07 de marzo de 2019.

2. A cubrir terapias físicas que ordene el médico ortopedista.

3. Igualmente la I.P.S que represento se compromete a realizar las ayudas diagnosticas como imágenes, rayos x entre otras que ordene el médico ortopedista.

4. Que esta propuesta se hace bajo el entendido que se garantiza una obligación de hacer, de medios y no de resultados.

5. Igualmente que no se ofrece ni garantiza los procedimientos quirúrgicos que requiera la paciente o que ordene el médico tratante.”

Por su parte la señora ELLEN MEDINA PITRE, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA SA mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2019, coadyuva las propuestas presentada por la Clínica Médicos y Seguros del Estado para la conciliación, sin el ánimo de aceptar responsabilidades, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 659).

Así mismo, el día 18 de marzo de 2019 la señora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, en calidad de Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamada en garantía de por los demandados Clínica Médicos S.A y Bancolombia allega la siguiente propuesta conciliatoria:

“con fundamento en la Póliza de Seguro de Automóviles N° 75-48-101002510 en la cual se aseguró el vehículo de placas HKQ 781, afectando el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de la menor INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON, ofrecimiento que asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/te (\$16.000.000), como indemnización, el cual se efectúa únicamente con ánimo conciliatorio y sin aceptación de responsabilidad.

El pago de la conciliación se efectuará mediante transferencia electrónica a nombre de la demandante y representante de la menor, señora JUDITH CALDERON PEDROZA, o a persona expresamente autorizada por ella, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se allegue a SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente diligenciado el formulario de conocimiento del cliente de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual nos permitimos remitir SARLAFT y formulario de autorización de pago electrónico, previa existencia del auto que apruebe de manera expresa la conciliación”.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o improbadación de la conciliación judicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

I) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para

En el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderado judicial, es decir el doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, quién se encuentra expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folio 1 del expediente y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de los accionantes, por medio auto de 16 de junio de 2016²

Por su parte, la CLINICA MÉDICOS también acudió por intermedio de apoderado judicial sustituto, facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante a folio 190 del expediente, Doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA, así mismo el demandado BANCOLOMBIA S.A, otorga poder para actuar a la Doctora DAYANA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, facultada para conciliar de conformidad con el poder que obra a folio 263 del paginario; a quienes se les reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2016.³

II) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que lo derechos reclamados por los accionantes son económicos y que las partes CLINICA MEDICOS LIMITADA- la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y LEASING BANCOLOMBIA decidieron conciliar de conformidad con las actas allegadas previamente descritas.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² Ver folio 101.

³ Ver folios 361 y 362

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, este despacho constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)*", y en el asunto bajo examen, se pretende conciliar los hechos sucedidos el 10 de noviembre de 2014, hechos en los que resultó herida la menor INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON, al ser arroyada por un ambulancia.

En este caso se advierte que desde el 11 de noviembre de 2014, empieza a contarse el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa y vencía el 11 de noviembre de 2016.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la procuraduría el día 8 de febrero de 2016⁴, lo cual suspendió el término de caducidad, que se surtió el 25 de abril de 2016, acta entregada por la procuraduría en la cual se declaró fallida, fecha en la que se reanudaron los términos de caducidad, sin embargo la demandada se presentó el 10 de junio de 2016, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En cuanto a la No afectación del patrimonio público el Despacho no encuentra reparo, pues se advierte que las partes CLINICA MEDICOS LIMITADA-ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y BANCOLOMBIA son de carácter particular o privado, así mismo las partes de común acuerdo decidieron conciliar el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo el proceso contencioso administrativo, que pudiera causar una mayor onerosidad en caso de proferirse una eventual condena que resulte favorable a los pretensiones invocadas por la parte accionante.

En consecuencia, del material probatorio allegado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que de conformidad con la denuncia hecha por la señora JUDITH CALDERON PEDROZA madre de la menor víctima del accidente, ante la Inspección de Policía del Municipio de El Paso- Cesar donde relató los hechos ocurridos el día 10 de noviembre del año 2014 (fl.8 al 11).
- 2) Denuncia por accidente de tránsito, realizada por el señor YEINER MORA MARTINEZ donde relató lo sucedido como conductor de la ambulancia que atropelló a la niña INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON el día 10 de noviembre de 2014.(fls.78)

⁴ Ver folios 97 y 98.

- 3) Epicrisis de la paciente INDRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON ingresada a la Clínica Médicos S.A el día 10 de noviembre de 2014, con motivo de consulta "atropello la ambulancia", donde se certifica por parte del médico la relación causal directa entre las lesiones que presenta el paciente y el accidente de tránsito. (fls.78 al 89).

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de las partes CLINICA MEDICOS LIMITADA- la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y BANCOLOMBIA, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación judicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial parcial logrado entre los demandantes JUDITH CALDERON PEDRAZA y otros, y la parte demandada CLINICA MEDICOS LIMITADA-, BANCOLOMBIA SA, YEINER MORA y la llamada en garantía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, durante la audiencia inicial realizada el día 27 de febrero de 2019, dentro del proceso del asunto.

SEGUNDO: Que la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO como llamada en garantía, debe cumplir con la obligación de pagar a los demandantes:

Dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), como indemnización, el cual se efectúa únicamente con ánimo conciliatorio y sin aceptación de responsabilidad.

El pago de la conciliación se efectuará mediante transferencia electrónica a nombre de la demandante y representante de la menor, señora JUDITH CALDERON PEDROZA, o a persona expresamente autorizada por ella, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se allegue a SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente diligenciado el formulario de conocimiento del cliente de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera de Colombia.

Por su parte, la CLINICA MEDICOS LIMITADA debe cumplir con la siguiente obligación de hacer:

"1. La I.P.S que represento ofrece y se compromete por única vez, para con la víctima directa, la menor INGRIS DAYANA DE AGUAS CALDERON a brindarle un transporte ida y vuelta desde su casa de habitación ubicada en el Municipio del Paso, cesar hasta las instalaciones de la I.P.S que represento a efectos y con el objeto que sea valorada a través de una consulta externa con medicina especializada en ortopedia el día 07 de marzo de 2019.

2. A cubrir terapias físicas que ordene el médico ortopedista.

3. Igualmente la I.P.S que represento se compromete a realizar las ayudas diagnósticas como imágenes, rayos x entre otras que ordene el médico ortopedista.

4. Que esta propuesta se hace bajo el entendido que se garantiza una obligación de hacer, de medios y no de resultados.

5. Igualmente que no se ofrece ni garantiza los procedimientos quirúrgicos que requiera la paciente o que ordene el médico tratante."

TERCERO: Las partes que conciliaron darán cumplimiento a la conciliación efectuada dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al Despacho para fijar fecha para continuar la audiencia inicial con las demandadas INVIAS- MUNICIPIO DEL PASO CESAR Y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES. Ello teniendo en cuenta que la conciliación judicial parcial fue únicamente respecto de los demandados CLINICA MEDICOS LIMITADA-, BANCOLOMBIA SA, YEINER MORA MARTINEZ y la llamada en garantía ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

J05/LAN/mhc

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO/
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO



gust

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUDYS SANJONERO CASTRO
 DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00341-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada a este Juzgado por parte del Colegio de Médicos visible a folio 986 del paginario, se hace necesario poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante dicha respuesta respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretada en audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2018, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen expresamente si está de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente al 50% dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la práctica de la prueba.

Ahora bien, en vista de despacho comisorio dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER, librado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 no ha sido allegado a este Despacho, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER para que se sirva diligenciar el Despacho comisorio N° 003 remitido, con el fin de recepcionar el testimonio del Señor FELIE TORRES MORENO en atención a que el mencionado declarante se encuentra recluido en la cárcel de Mediana seguridad de PALOGORDO DE GIRÓN-SANTANDER.

Término para contestar, cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por el Colegio de Médicos de Valledupar, en lo referente a la práctica de la prueba del dictamen pericial por él solicitado y que fue decretado en la audiencia inicial, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe expresamente si está de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente al 50% dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la práctica de la prueba, de acuerdo con lo consignado en el oficio obrante a folio 986 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCIANO NÚÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



Aut.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el veintiuno (21) de febrero de 2019¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin de que se declare administrativamente responsable a la nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios sufridos a raíz de las lesiones físicas sufridas en ejercicio activo del ex soldado CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO, esto es, la pérdida auditiva bilateral.

La parte demandante manifiesta que el señor CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO perteneció al Ejército Nacional entre el 28 de noviembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2013; en la calidad de Soldado Regular, ejerciendo actividades de entrenamiento tales como Polígonos con Fusil Calibre 5.56, Ametralladora Calibre M.60, disparos con Mortero, en el Batallón Especial Energético y Vial No. 3.

Narra el accionante que se presentó a una cita de control médico del Ejército Nacional, expresando que padecía dolores en los oídos, por lo que le ordenaron exámenes de audiometría los cuales resultaron pocos precisos, lo que conllevó a la realización de unos exámenes más avanzados.

Que como consecuencia de lo anterior, se convocó a junta médica laboral para el día 19 de junio del año 2014, en donde la calificación de pérdida de capacidad laboral fue de un 13%; de dicha calificación se solicitó revisión por el Tribunal Médico Laboral Militar, en donde se arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.5%, y definiendo como imputabilidad del servicio enfermedad profesional.

Se indica en la demanda que el estado de sujeción en la que se encontraba el Soldado Regular HINESTROSA CALVANO, con ocasión al servicio militar obligatorio, implicó el desarrollo de actividades descritas en párrafos anteriores, que generó como consecuencia daños en su integridad orgánica y psíquica, que representaban en sí, un alto riesgo para la salud; condiciones que en un principio deben tener corresponsabilidad con medidas y mecanismos adoptados por el Ejército Nacional, quien está obligado a devolver a la sociedad y al seno de su familia a los soldados en la misma situación en que accedieron a prestar el servicio militar, y que al sufrir el soldado un deterioro en su salud como consecuencia de las actividades de

¹ Ver folio 224 del expediente.

alto riesgo desarrolladas, se produce un daño objetivamente atribuibles por fallas en el servicio al Ejército Nacional.

Se expresa finalmente que como persona humana tiene dentro de su dimensión espiritual e intelectual, la materialización de ideales y metas, las cuales venía desarrollando desde niño en su quehacer cotidiano, a través del uso de instrumentos musicales, y el hecho que dio origen a su afectación, trasciende su vocación personal, su vida, proyecto de vida, además, al pertenecer a un grupo familiar, éstos se han vistos afectados material y moralmente, con el daño a la salud causado a un miembro de su familia, al representar una fuente de ingresos económicos y apoyo moral.

Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, resolvió:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de "inexistencia de imputabilidad a la entidad demandada y carga de la prueba", propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones e incapacidad permanente parcial padecidas por el Soldado Regular (Conscripto) CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO con ocasión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presenta Providencia

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales por las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de perjuicios morales:

Para CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO (víctima directa), y GLORIA ESTHER CALVANO FRANCIA (madre de la víctima directa), el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Para MARÍA CRISTINA VEGA CALVANO Y ANDREA CAROLINA VEGA CALVANO (hermanas de la víctima directa), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

B. Por concepto de perjuicios materiales a favor de señor CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO, víctima directa, la suma de: NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CIENTO SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (90.591.083.179).

C. Por concepto de daño a la salud, a favor del señor CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)

Contra la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación el día 30 de noviembre de 2018.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2019, a las 9:15 a.m. (fl.222). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación y se dio autorización para conciliar de manera total, aportando propuesta conciliatoria contenida en certificación visible a folio 232 de fecha 24 de enero de 2019, en el cual se consignó, lo siguiente:

"(...) El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Policía de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario (...)”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación, sin embargo, el Agente del Ministerio Público solicitó que se aportara el Acta original que contenía la decisión de la entidad, a lo cual el despacho accedió, otorgándole el término de 10 días a la entidad demandada, para que aportara la respectiva Acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde constara la propuesta de conciliación realizada para el presente asunto.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia de conciliación realizada el 21 de febrero de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderado judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a fls. 246, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, mediante auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2016⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Comandante del Batallón de Artillería N°2 “LA POPA”, y reconocida su personería jurídica en audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2019, el cual cuenta con expresa facultad para conciliar de conformidad con el poder obrante a folio fl. 225 del expediente.

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación del 24 de enero de 2019⁵, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar la condena impuesta mediante sentencia de fecha de fecha 16 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado, consignando en el acta la siguiente decisión:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Quinto Administrativo e Valledupar, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018, declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por las lesiones padecidas por el soldado regular CRISTIAN HERNANDO HINESTROZA CALVANO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 70146 de fecha 19 de junio del 2014, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13% y Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15—2-112 MDNSG – TML-41.1 le determinó una disminución de la capacidad laboral del 35.5%.

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)”.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

⁴ Fl. 48-49.

⁵ Fls. 234 al 236

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 16 de junio de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 26 de agosto de 2016, y la demanda instaurada el 26 de agosto del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación en virtud del acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar realizado el día 16 de abril de 2016 al señor CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa⁶.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por el Despacho que profirió, quedó plenamente acreditado para declarar la responsabilidad por las lesiones e incapacidad permanente parcial padecida por el Soldado Regular CRISTIAN HERNANDO HINESTROSA CALVANO con ocasión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 21 de febrero de 2019, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 proferida dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ejecutoriada este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

⁶ "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de ~~dos~~ (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SUN
SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS

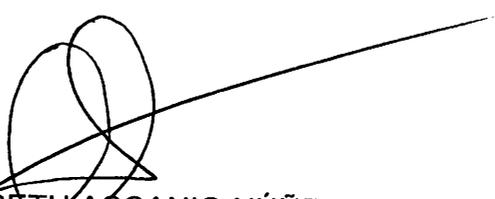
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
CLINICA VALLEDUPAR- HOSPITAL LOCAL ÁLVARO
RAMÍREZ E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN-
HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ DEL
MUNICIPIO DE SAN ALBERTO Y CLÍNICA
VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar mediante oficio N° UBVLL-DSCSR-01329-2019 (fl. 925) en la cual manifiestan que solo cuentan con un profesional en el área de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, razón por la cual el dictamen ordenado en audiencia inicial, se tardaría de 20 a 24 meses. Además la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita sea requerida a la UNIVERSIDAD NACIONAL o a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA- FECOLSOG la prueba en referencia, se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Colombiano de medicina Legal- Seccional Cesar, respecto del término para la práctica de la prueba así como la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, para que si lo consideran pertinente se pronuncien frente a ello, teniendo en cuenta que la práctica de la prueba puede generar un costo que debe ser cubierto por las partes. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

11 JUL 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN PABLO GUTIERREZ JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 68679-33-33-001-2018-00103-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, pretende que se declare que los señores JUAN PABLO GUTIERREZ JARAMILLO, WILMER ALONSO RODRIGUEZ ROA, JULIO CESAR LUNA MARTINEZ, LUIS ANTONIO TAPIAS QUINTERO, GEORGI MANUEL LOPEZ TATIS y BLADIMIR VILLADIEGO BUSTOS son responsables con culpa grave o dolo en las actuaciones que dieron lugar a la condena impuesta en contra de la entidad demandante dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 20001-23-31-006-20009-00016-01, en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar. Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a los demandados a pagar la suma de ciento cuarenta y siete millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$147.375.000), suma que debió pagar la demandante a título de indemnización producto de la sentencia antes referida.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese código.

Así las cosas, resulta claro que para iniciar el cómputo de la caducidad dentro de las demandas de repetición debe verificarse la existencia de alguno de los dos eventos descritos en la norma, el que primero de ellos nazca a la vida jurídica. Esto es, si dentro del término con que cuenta la administración para cancelar al demandante del proceso contencioso administrativo se realiza el pago, será esta la oportunidad que se tendrá en cuenta; si por el contrario, ese término se vence sin que haya ocurrido el desembolso, será a partir del día siguiente al transcurso de dicho plazo el que necesariamente determinará el inicio de la caducidad.

Sobre la forma de contabilizar el término de caducidad dentro de los procesos iniciados en ejercicio de la acción de repetición, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en sostener que:

Así, pues, la caducidad en la acción de repetición se produce, en principio, al cabo de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, siempre que ese pago se realice dentro del plazo de los 18 meses previsto en el artículo 177 del C. C. A.; de lo contrario, el término de caducidad empezará a correr, indefectiblemente, a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo –18 meses–¹.

También ha aclarado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos que no puede elegirse, a juicio del interesado, el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, pues la disposición es clara en señalar que operará en el evento que primero ocurra. Lo anterior, por cuanto de esa manera la caducidad quedaría suspendida indefinidamente en el tiempo, en manos de quien debe cumplir la obligación de pagar totalmente la condena².

En el caso concreto, la sentencia que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados por la muerte del señor MANUEL MARIA CRESPO CÁRDENAS y que la condenó al pago de los perjuicios morales y materiales los cuales se pretenden recuperar en esta oportunidad, data del 28 de noviembre de 2013, ejecutoriada el día 11 de diciembre del mismo año (f. 71 reverso).

Sin embargo, quedó demostrado que la indemnización se pagó el 29 de abril de 2016 (fls. 97 y 98), lo que indica que el pago se consumó muy por fuera de los 18 meses con que contaba el Ministerio de Defensa Nacional para cancelar la deuda (que vencía el 11 de julio de 2015), de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.³

Debe precisarse que se toma como base el término de 18 meses para que la administración cancelara la condena impuesta mediante sentencia judicial, toda vez que dicha providencia quedó ejecutoriada en vigencia del C.C.A., pese a que en la actualidad, el artículo 299⁴ del C.P.A.C.A. señala el término de 10 meses.

A partir de lo anterior, se puede concluir que la caducidad de los dos años inició desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses, esto es, el 12 de julio de 2015, hasta el 12 de julio de 2017. Ello conlleva a señalar que al momento de la presentación de la demanda, es decir, el 20 de abril de 2018 (demanda presentada inicialmente en la oficina judicial de Bucaramanga – fl. 86), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de 22 de febrero de 2017, rad. 2008-00300-01 (42203), C.P. Carlos Alberto Zambrano.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 680012333000201601373 01, Actor: Municipio de Puente Nacional

³ "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada (...). // Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. // Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término (...)."

⁴ "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. // Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JUAN PABLO GUTIERREZ JARAMILLO, WILMER ALONSO RODRIGUEZ ROA, JULIO CESAR LUNA MARTINEZ, LUIS ANTONIO TAPIAS QUINTERO, GEORGI MANUEL LOPEZ TATIS y BLADIMIR VILLADIEGO BUSTOS, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

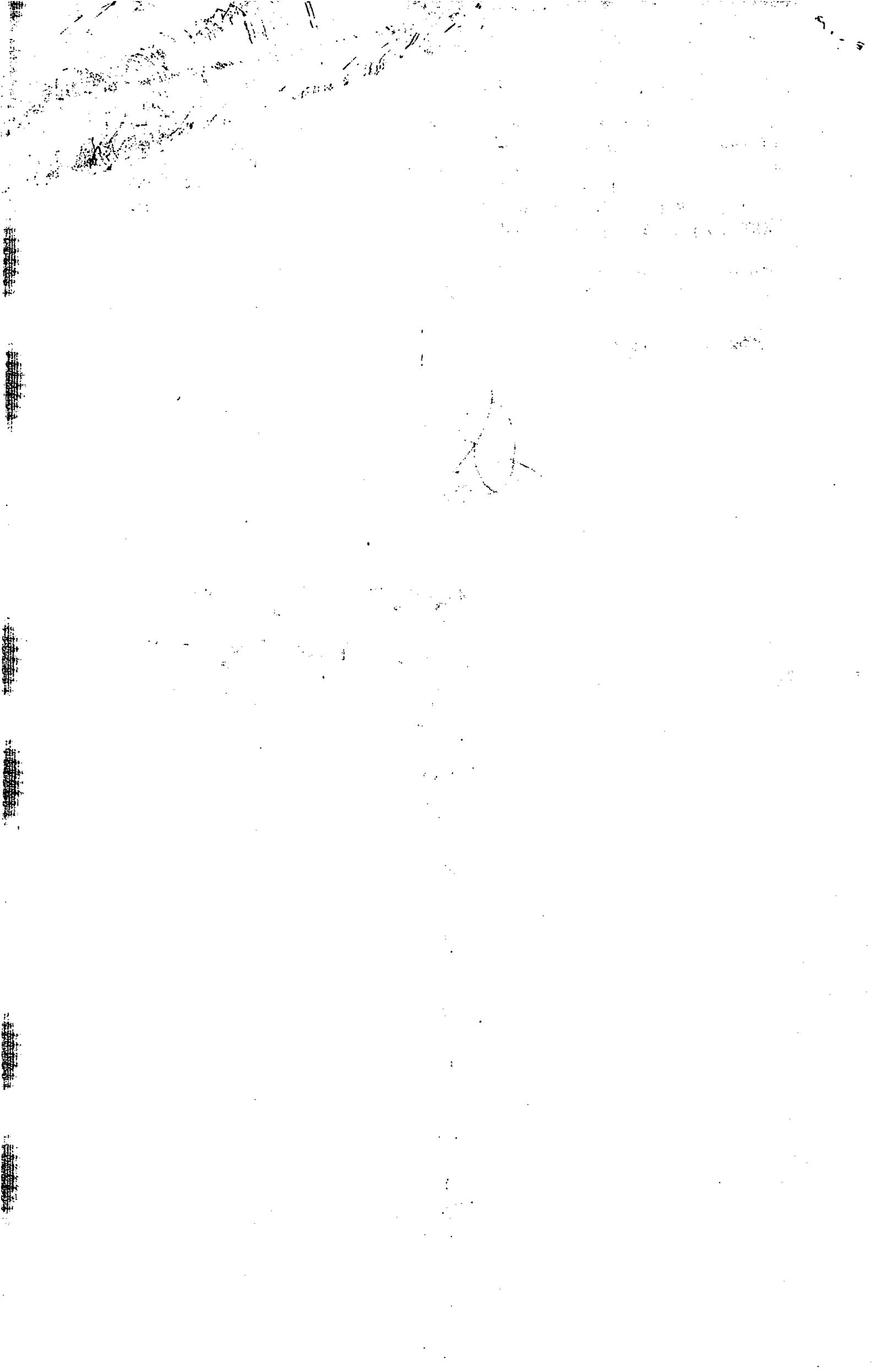
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 81
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

509

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE
PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL- MARIA DEL SAGRARIO
IGUARÁN MESTRE

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00426-00

En vista de lo manifestado por la apoderada demandante en escrito allegado a la secretaria de este Juzgado en el cual manifiesta de la omisión de incluir dentro del auto admisorio a la señora MARIA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE como parte demandada, así mismo manifiesta que la parte demandante sufragó los gastos procesales, el Despacho procederá así:

Teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de una de las demandadas, esto es, la señora MARIA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE, omisión que debe ser saneada, en la medida en que ésta también figura como demandada en el escrito, razón por la cual debe ser integrada a la presente Litis, para efectos de evitar nulidades posteriores.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Admitir la demanda de la referencia en contra de la señora MARIA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE
2. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda la señora MARIA DEL SAGRARIO IGUARÁN MESTRE, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 11 III 2019
Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
DEMANDADO: ÁLVARO BARRIOS NUÑEZ Y HECTOR JESUS
RIVERA RANGEL
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00438-00

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente caso, la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de repetición a través de la cual pretende que se declare que los señores ÁLVARO BARRIOS NUÑEZ y HÉCTOR JESUS RIVERA RANGEL, son responsables por la conducta gravemente culposa en que incurrieron, en relación con la omisión en la consignación del pago de auxilio de cesantías al trabajador JORGE ELIECER APONTE, lo que conllevó a que la entidad fuera condenada al pago de la suma de ciento veinte nueve millones noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$129.094.648) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20001-33-31-006-2012-00129-00.

Ahora bien, por reparto que hiciera la oficina judicial de esta ciudad el 16 de octubre de 2018, el proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante proveído del 7 de febrero de este año resolvió declarar su falta de competencia para conocer el proceso y ordenó remitirlo a este Juzgado.

Como fundamento de la decisión se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 inciso 2 de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer la acción de repetición es *el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

También se indicó en dicha providencia que en el caso concreto, como la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad -la cual es objeto del medio de control que se incoa- fue dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, es a éste a quien le corresponde conocer del presente medio de control, de conformidad con la norma que se mencionó.

Al respecto, se debe señalar que este Despacho no comparte la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto que el Consejo de Estado en anteriores oportunidades se había pronunciado frente al tema, señalando que en estos caso la competencia se determinaba por el factor conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, lo cierto es que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo

recientemente aclaró que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, esta posición cambió, abandonando el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente en las demandas de repetición, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. Al efecto se pronunció la Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 10 de junio de 2015, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026), actor: Departamento de Cundinamarca, Demandado: PABLO ARDILA SIERRA Y MARITZA AFANADOR GOMEZ, en la cual indicó:

“Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 señalaba: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”. (...)

Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)”.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción. (...)

Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Tras examinar la demanda presentada, se advierte que los servidores públicos demandados, Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, se desempeñaban al momento de los hechos como gobernador del departamento de Cundinamarca y secretaria de la función pública, respectivamente, calidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 del C.P.A.C.A., circunstancia por la cual es preciso concluir que el Consejo de Estado no es competente para tramitar el presente medio de control en única instancia.

Ahora bien, si se observan las pretensiones aducidas en el libelo introductorio se desprende que la cuantía asciende a la suma de \$223 241 343, valor que no supera el equivalente a 500 salarios mínimos a la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, se ordenará remitir el presente expediente al juez administrativo para lo de su cargo”.

Posteriormente, la misma Corporación reiteró la anterior decisión, señalando que “en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de

la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable¹".

De conformidad con lo anterior y a la asignación de las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, se concluye que en atención a la derogatoria tácita del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el asunto deberá ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, por haber sido inicialmente asignado su conocimiento por reparto.

Con base en lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo cual se ordena remitir la presente demanda al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea resuelto el conflicto.

TERCERO.- Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.



3051

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00134-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JEAN GIOVANNI ZULETA OLIVELLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

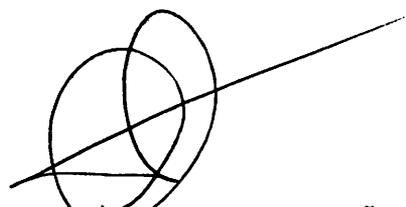
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARCELA MANZANO MACIAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

11 JUL 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 31
notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



[The majority of this page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535



DATE: _____ TIME: _____ BY: _____



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

3096

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANETH CARMELA VIDES URIBE

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00141-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura JANETH CARMELA VIDES URIBE, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor PAULO AUGISTO SERNA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó al auto amovido a partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ANA LIBIA LOURA RAIGOZA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00156-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ ANA LIBIA LOURA RAIGOZA en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar y al Alcalde del Municipio de Aguachica (Cesar), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

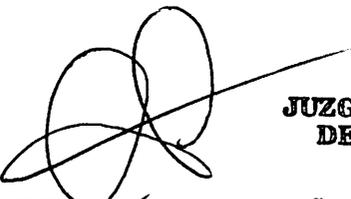
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JHON ALBERTO FRANCO TORRES como apoderado de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
 SECRETARIA
 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
 JUEZ Valledupar, 11 JUL 2019
 Por anotación en ESTADO No. 31
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

 SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 17 de mayo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

905

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS POLO PERALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- SECRETARÍA
DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN
CODAZZI.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00162-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

A su vez, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Esto indica que es necesario aportar copia de la demanda en medio magnético.

Ahora bien, en el presente caso advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos, a saber:

1. El señor JOSE LUIS POLO PERALTA, presenta en nombre propio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Agustín Codazzi-Secretaría de Tránsito y Transporte, en donde persigue la declaratoria de nulidad de la foto multa contenida en la Resolución No. 2001300000022157137 por valor de \$390.650, sin embargo se advierte que el demandante no acreditó su calidad de profesional del derecho.

Al respecto se tiene que además de la capacidad para comparecer al proceso y la debida representación, se exige que las partes deban tener una adecuada postulación, que no es más que la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que sólo la poseen los abogados titulados, y dicha exigencia se hace para garantizar una adecuada defensa de las partes y un debido proceso. Por lo tanto, si alguna de las partes es abogado, posee la habilidad jurídica para comparecer al proceso por sí mismo, de lo contrario, deberá actuar por conducto de un profesional del derecho debidamente acreditado, excepto los casos donde la ley lo autorice para hacerlo directamente como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como el señor JOSE LUIS POLO PERALTA, quien funge como demandante en el proceso, no manifestó ni acreditó su calidad de abogado titulado, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por otra parte, se advierte que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de la foto multa contenida en la Resolución No. 2001300000022157137 por valor de \$390.650, sin embargo no fue aportado dicho acto administrativo. Tampoco fue aportada la constancia de comunicación o notificación, según corresponda. Por tal razón la parte demandante deberá corregir la demanda aportando el respectivo acto administrativo con su constancia de notificación.

3. También se advierte que el demandante no aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 citado previamente, lo cual deberá ser corregido, en el sentido de aportar dicha constancia.

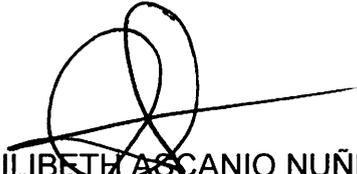
4. Finalmente, revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó copia de la demanda en medio magnético, la cual se requiere para ser remitida con el mensaje que se enviará al buzón de correo electrónico de la entidad pública demandada y del Ministerio Público, con el fin de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 11 JUL 2014
Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



su st.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00163-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ANA MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JAVIER ARMANDO MOJICA ESPAÑA como apoderado judicial de ANA MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad CRISTIAN DAVID RUIZ DE LA CRUZ Y GISELA DE LA CRUZ LÓPEZ, en los términos del poder obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILIBETH ASCARIO
JUEZ

SECRETARIA

Valledupar, 11 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 31
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada el día 27 de mayo de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE GUIOVANNY CALIXTO CARPIO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00169-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ JOSE GUIOVANNY CALIXTO CARPIO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE NORBERTO RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 LILBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, 11 JUL 2019
 Por anotación en ESTADO No. 31
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
 personalmente.

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 30 de mayo de 2019